



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-515
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de agosto de 2023, se recibió por reparto, escrito suscrito por el señor FERNEY GUIOBANNI HOYOS, asignado a este Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2544, por medio del cual solicita la intervención de esta Judicatura ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por una presunta mora judicial.

HECHOS

El peticionario solicita Vigilancia Judicial Administrativa por una presunta mora judicial en el trámite de su solicitud de acumulación jurídica de penas presentada ante el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué hace 14 meses, informando que el proceso fue trasladado al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué sin que se conozca pronunciamiento el despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor FERNEY GUIOBANNI HOYOS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos Segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3033 del 30 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0059 de fecha 5 de septiembre del 2023, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial vinculada informa que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió 910 expedientes a esta autoridad judicial, dentro de los

cuales se encuentra el radicado bajo el No. 05001600000020200068600 (NI 25504) al interior del cual se le vigila a FERNEY GIOVANNY HOYOS GARCÍA, la ejecución de la pena acumulada de CIENTO DOS (102) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, impuesta el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia) en el que fue hallado penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL (ARTÍCULO 365 C.P.), en providencia en la que no se le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, sentencia confirmada por la Sala Décima de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín el 04 de noviembre de 2021.

Advierte igualmente que el Despacho controla a HOYOS GARCÍA la condena de ONCE (11) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISION, impuesta el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia) al interior del radicado 05001600000020200096300 (9002) en el que fue hallado penalmente responsable de las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado Artículo 340-2, En Concurso Con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas o Municiones de Defensa Personal Artículo 365 Agravado por el 365-5, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas o Municiones de Uso Privativo de Las Fuerzas Armadas Art. 366 Agravado por el 365-5 y Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes Art. 376-1 del Código Penal, en providencia en la que no se le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No se interpusieron los recursos de ley.

Refiere que respecto a lo expuesto por el sentenciado mediante Auto No. 0175 del 05 de septiembre de 2023, asumió el conocimiento del proceso radicado bajo el No 05001600000020200096300 (9002) y mediante providencia No. 0096 de la misma fecha, asumió el conocimiento del radicado 05001600000020200068600 (NI 25504), redimió pena y concedió al sentenciado la acumulación jurídica de penas peticionada, se resalta que en los citados proveídos se ordenó su notificación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad, y se le hizo saber los recursos que proceden contra las mismas decisiones.

Resalta que el Juzgado tiene una carga laboral, que incluye 1608 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Tolima, adicionalmente a los 47 que han ingresado por reparto, para un total de 1655, a los cuales para asumir conocimiento, se le debe realizar el estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que obren en el mismo, que a la fecha ascienden a 925 tanto de los expedientes que fueron remitidos a este Despacho por los cuatro Juzgados homólogos de este distrito judicial como de los nuevos procesos asignados por reparto.

Finaliza indicando que ha sido respetuosa de los derechos y garantías del quejoso, de la programación de turnos para resolver los asuntos diarios.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FERNEY GUIOBANNI HOYOS .

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió el expediente de penas No. 05001600000020200068600 y 05001600000020200096300 al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este orden, actualmente al juzgado vinculado le corresponde vigilar y controlar la pena de prisión impuesta al sentenciado FERNEY GUIOBANNI HOYOS .

De los hechos narrados en el oficio presentado por el quejoso, se evidencia que lo que requiere el PPL, es que se imparta el trámite de rigor respecto a la solicitud de acumulación jurídica de penas presentada inicialmente ante el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y remitido al Juzgado vigilado.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: i) que el Juzgado 7° EPMS remitió 910 expedientes dentro de los cuales se encuentra el de la queja, ii) que mediante auto N° 0175 del 5 de septiembre de 2023 asumió el conocimiento de proceso rad 2020-00963-00 y mediante providencia N° 0096 de la misma fecha asumió el conocimiento del rad 2020-00686-00 redimió pena y concedió al sentenciado la acumulación jurídica de penas iii) resalta que en los citados proveídos se ordenó su notificación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad y se le hizo saber los recursos que proceden contra las mismas decisiones iv) Explica que el despacho judicial tiene una carga laboral que incluye 1608 proceso asignados por distribución, adicionalmente a los 47 que han ingresado por reparto, para un total de 1655 a los cuales para asumir conocimiento se le debe realizar el estudio total del expediente a fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que en el mismo obre, los cuales se van resolviendo de acuerdo a la programación de turnos

Del trámite de las presentes diligencias se concluye que si bien se presentó mora judicial, la misma no recae exclusivamente en la juez vinculada, bajo el entendido que el proceso en comento fue remitido por el Juzgado 7° EPMS en cumplimiento al Acuerdo de redistribución en el mes de julio de 2023 al juzgado encartado, por lo

que la Jueza avoco conocimiento mediante auto 0175 del 5 de septiembre de 2023 del proceso con Rad. 2020-00963-00 y mediante providencia N° 0096 de la misma fecha asumió conocimiento del rad 2020-00686-00 redimió pena y concedió al sentenciado la acumulación jurídica de penas, normalizando la mora endilgada por lo que atendió el hecho generador de la queja, encontrándonos en presencia de un acto de normalización de la deficiencia advertida.

Ahora bien, en cuanto a la dilación presentada la misma se encuentra justificada por la alta carga que enfrentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el respeto de turnos implementado por el despacho judicial y en consideración a que este despacho judicial entro en funcionamiento en el mes de julio, por lo que ha venido resolviendo las distintas peticiones dentro de los términos razonables una vez asumió el conocimiento de los procesos redistribuidos en su respectivo orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FERNEY GUIOBANNI HOYOS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.


Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)